

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Garretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion. — Circular.

S. M. la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta linea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la crítica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la ordenanza vigente sobre la materia. Esta ordenanza señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á estirpar muchos abusos de que los presidios adolecian.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuarios, la organizacion del trabajo, la puntual espedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detri-

mento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el gobierno siente no hallarse todavia en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este propósito ha fijado su atencion sobre las juntas económicas, en la cuales el gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantrópicas y espertas, bajo la inspeccion de la autoridad, estas juntas pueden auxiliar al gobierno, asi en la direccion económica de los presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.º y 10 del artículo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la real orden de 30 de enero de 1836, las juntas económicas de los presidios situadas en las capitales de provincia se compondrán del gefe político, presidente; de dos individuos de la diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el gefe político; de un sacerdote de la clase de párrocos nombrado por el mismo gefe; del comisario de revistas, del comandante del presidio y del mayor, ó á falta de este del ayudante.

2.ª En Ceuta la junta constará del gobernador.

militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes, de un sacerdote de la clase espresada, elegidos tambien por el mismo gobernador: del comisario de revistas; del comandante del presidio, y del mayor ó ayudante.

3.^a En los presidios menores se organizarán las respectivas juntas como se previene en la anterior disposicion.

4.^a En atencion á que las juntas económicas de los presidios de Africa no pueden entender en el acopio de víveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Península, la del presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores, y la del de Cádiz respecto al de Ceuta.

5.^a En los presidios de la Península situados en puntos que no son capitales de provincia, las juntas económicas, sin dejar de depender del gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la direccion general, constarán del alcalde constitucional en representacion de dicho gefe, de dos personas idóneas y un párroco, nombrados por el mismo gefe político á propuesta del alcalde y de los vocales empleados ya referidos.

6.^a En los presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del gefe político de Navarra, el segundo del corregidor político de Guipúzcoa, y el tercero del presidente de la diputacion de Alava, procederán estas tres autoridades á la formacion de las juntas económicas respectivas conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.^a En los presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del tesoro público, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.^a Ademas de lo prevenido en las disposiciones 9 y 10 de la citada real orden, y en la ordenanza general del ramo, velarán las juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la direccion llegue á noticia del gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.^a Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los vocales empleados en el establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.^a, cada uno de los vocales de la junta, escepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas los dias y horas que juzgue mas á propósito, debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad, la junta lo participe á la direccion general para los debidos efectos.

11. Por último, las juntas económicas, como autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al exámen de las mejoras de que son susceptibles los presidios, debiendo desde luego investigar y participar al gobierno:

1.^o Hasta qué punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial.

2.^o Qué edificios pueden destinarse á presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ó al menos por edades.

3.^o Que obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.^o De qué modo se puede plantear en los presidios la instruccion.

5.^o Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.^o Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta última disposicion, y por eso no exige de las juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los gefes políticos que esciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las juntas económicas: y que en el caso inesperado de no hallar en estas corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios esten á su alcance, ilustrar al gobierno sobre las espresadas materias.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1840. — Calderon Collantes. — Sr. gefe político de...

Junta diocesana del departamento de Madrid.

Sensible es á esta junta haber de vindicarse de las gratuitas inculpaciones que la han sido dirigidas por la Escma. diputacion provincial de Madrid en el suplemento al número 1731 del Diarios de Avisos. Bien habria deseado la junta que una cuestion en estremo facil no se hiciera patrimonio de la pública discusion; empero no es culpa suya que por el acto espontáneo de un dependiente de la diputacion se haya afectado el decoro de las autoridades.

Público es ya, que en el Diario de Avisos del dia 19 de noviembre del año último apareció el siguiente anuncio. » La Escma. diputacion provincial de Madrid se ha servido nombrar comisionado especial de arbitrios extraordinarios de guerra al Sr. D. Manuel Serantes, que vive en la calle nueva de S. Gil,

casas construidas en el altillo de Palacio, número 7 nuevo, cuarto principal, á quien se hará pago de cualquier cantidad que reclamare correspondiente á capellanias, memorias, vacantes, patronatos ú obras pias.» La diputacion ha manifestado sin embargo, que semejante aviso fue independiente de su voluntad, y asi es que la junta se abstiene de todo otro razonamiento, si bien la cabe el consuelo de que en tiempo alguno se la podrá atribuir la indiscrecion de haber suscitado una polémica de todo punto innecesaria.

Celosa de los intereses que la estan encomendados, se apresuró á poner de manifiesto las disposiciones legales á fin de impedir una sorpresa funesta. Tambien presidió á su conducta el laudable deseo de atender con escrupulosa religiosidad al sostenimiento del culto y al mantenimiento del clero; y no satisfecha todavia, hizo valer sus reclamaciones de un modo el mas auténtico y solemne.

Facil seria en verdad examinar la cuestion con prolijo detenimiento, empero la esposicion fiel de los hechos bastará á convencer que la junta no ha llevado sus pretensiones mas allá de los límites prefijados por la ley, y que la diputacion provincial es la que ha traspasado la linea de sus atribuciones.

Cuando en 27 de diciembre de 1836 acordaron las córtes constituyentes otorgar á las diputaciones provinciales una ámplia autorizacion para que de acuerdo con los comandantes generales levantaran fuerzas, que persiguiesen é hicieran la guerra á los enemigos de la causa pública, *las permitieron que echasen mano, para la organizacion y sostenimiento de aquellas tropas*, entre otros arbitrios, de los productos de las memorias, obras pias, patronatos y capellanias vacantes *que no fueran de sangre ó familiares*. Acordada posteriormente por decreto de las mismas córtes en 29 de julio de 1837 la supresion de los diezmos y primicias, asi como tambien la de todas las prestaciones que de ellos emanaban, se hizo en el artículo 2.º la declaracion siguiente: »Todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion convirtiéndose en bienes nacionales.» Ni es esto solo, sino que en el artículo 5.º se encomendó la administracion de todos estos bienes á las juntas diocesanas para que el producto total sirviera en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero.

No cabia dudar ya por tan esplicita determinacion, que los productos de las memorias, obras pias, patronatos y capellanias vacantes destinadas por el decreto de 27 de diciembre de 1836 al levantamiento de fuerzas, habian sido aplicados á satisfacer las perentorias necesidades del culto y de sus ministros, recayendo la administracion en las juntas diocesanas. Suscitáronse sin embargo algunas dudas, si bien es preciso convenir en que generalmente caminaron de acuerdo las juntas y diputaciones. Removidos fue-

ron en breve todos los inconvenientes por la real orden de 19 de abril de 1838, que literalmente dice asi:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gebernadora de una consulta elevada por la junta principal de diezmos á este ministerio de mi cargo en 8 de noviembre último, en la cual con motivo de una esposicion hecha por la junta diocesana del arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanias vacantes y demas propiedades del clero secular corresponden á las espresadas juntas diocesanas segun previene el artículo 5.º de la ley de 29 de julio último, ó si han de continuar las diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion y para los fines que espresa el decreto de las cortes de 27 de diciembre de 1836; y conformándose S. M. con la opinion unánime que han espresado sobre la materia el director general de rentas y arbitrios de amortizacion, el asesor de la superintendencia general de hacienda pública y la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido resolver, que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley, cuanto por su posterior fecha, el decreto de las cortes anteriores de 27 de diciembre de 1836, y *que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las juntas diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero.*»

Aquietáronse entonces las diputaciones todas á pesar de que no ceden á la de Madrid en circunspeccion, y en sabiduria y en celo por los intereses que estan encomendados á su administracion. Las reales órdenes de 8 de abril, 30 de junio y 5 de octubre del año último, dictadas con el objeto de poner término á la tenaz resistencia de la diputacion provincial, han sido todas desatendidas con desprecio notorio del artículo 47 de la Constitucion del estado que reconoce en el trono la facultad de espedir los decretos que sean conducentes para la puntual ejecucion de las leyes.

(Se concluirá.)

Indice de las órdenes insertas en este Boletin Oficial en el mes de Enero.

Circular declarando vigentes las ordenanzas de los plateros, escepto en la parte que cometen á jurisdiccion privilegiada y el conocimiento de los incidentes contenciosos, núm. 1095.

Otra sobre la realizacion del pago del derecho de hipotecas, núm. id.

Otra declarando que para la admision de reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de ultramar no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y otros particulares, núm. 1096.

Otra para que las barajas que existan en poder de

los fabricantes, comerciantes ó espendedores, ya bolladas ó rubricados sus cuatros de copas por los empleados de hacienda ó los del anterior arrendatario, se presenten á los comisionados del contratista actual Gombau, núm. id.

Otra para que los ayuntamientos pasen á los gobiernos políticos copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, núm. 1098.

Otra concerniente á la manera de hacer las elecciones de diputados y senadores, núm. 1099.

Otra para que se procure destinar para colegios electorales edificios que no esten consagrados al culto divino, y que en el caso de no haber otro á propósito se adopten por la autoridad local las medidas oportunas para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos, núm. id.

Real orden para la persecucion de los delitos que atenten contra el orden público, núm. 1100.

Real decreto sobre la permanencia de los individuos de marina en las islas de Cuba y Puerto-Rico, &c., número idem.

Circular escitando el celo de los ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos para que hagan efectivas inmediatamente las cantidades devengadas hasta el dia por la manda pia, núm. id.

Reglamento del cuerpo de médico-cirujanos de la armada, aprobado por S. M. por real decreto de 8 de enero de 1840, núm. 1101.

Circular sobre el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. id.

Otra para que se exima á los conductores de los ganados de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, núm. 1102.

Otra para que las autoridades hagan respetar con rigor la legislacion vigente sobre desafios, n. 1104.

Otra resolviendo que los individuos de las diputaciones provinciales cuando asistan á la visita general de cárceles se sienten alternativamente con los magistrados de las audiencias despues del decano de las mismas, núm. 1105.

Otra sobre el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. id.

Otra para que ingresen en las comisiones pagadurias de los gobiernos políticos todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion, núm. id.

Otra para que se siga cobrando el derecho de peso real en Valencia, núm. id.

Otra escitando el celo de los Sres. Senadores y Diputados que sean nombrados para que se presenten á la apertura de las Córtes, y previniendo á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para que les presten los auxilios que reclamen en su viaje, número 1106.

Otra declarando comprendidos en el indulto de 10 de octubre último todos los confinados de los presidios. cualquiera que sea su procedencia, núm. id.

Otra recordando la de 31 de julio último que pro-

hibe la estraccion del plomo y otras materias para el pais ocupado por los rebeldes, núm. id.

Otra reglando el pago de los bienes nacionales vendidos de 1820 á 1823, núm. id.

Otra para que por las aduanas se espresse en las guias con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, número, peso y medida de los géneros, núm. id.

ANUNCIOS.

D. Julian Muñoz y Junes, alcalde primero constitucional de este sitio de Aranjuez.

Convoco para el dia 15 de febrero próximo á las doce de su mañana en las casas del ayuntamiento á todas las personas que quieran concurrir á la pública subasta que se ha de celebrar en el real sitio de Aranjuez para el suministro de víveres del presidio establecido en el mismo: los licitadores en vista del pliego de condiciones harán sus propuestas bien en el todo de víveres, ó por partes de sus artículos, obteniendo la preferencia el que haga mejor y mas ventajosa proposicion. Aranjuez 30 de enero de 1840.

Se halla vacante la maestria de niños de la villa de Colmenar del Arroyo, distante de esta capital siete leguas; su dotacion consiste en 1,500 rs., pagados por el ayuntamiento de los fondos de propios, casa y cuatro carros de leña anuales; advirtiendo que será preferido un eclesiástico, el que podrá reunir el tenientazgo de la parroquia de la dicha, segun convenio con el cura propio de la misma: los pretendientes dirigirán su solicitud al alcalde del referido ayuntamiento.

Debiendo procederse en el lugar de Villaverde á ejecutar el repartimiento de la contribucion de paja y utensilios para el presente año, se hace saber á los vecinos del mismo y sus terratenientes, manifiesten si gustan sus relaciones juradas para repartirles con arreglo á ellas, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este aviso, en la secretaria del ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de niños de la villa de Moralzarzal, su dotacion cuatro reales diarios pagados del fondo de propios, y dos mas diarios que produce la retribucion de los niños concurrentes. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo y venidero mes de febrero.